



Ubicación 110193 – 10
Condenado VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL
C.C # 19081683

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 110193
Condenado VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL
C.C # 19081683

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-015-2008-02471-00 NI 110193
Condenado	VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL
Identificación	19081683
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTROS
Lugar	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Reclusión	DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	LEY 906 DE 2004.

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 Kaysser /Teléfono: 2847266
ejcp1.0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vence 11/2/22
lepo
compet

Bogotá, D. C., noviembre tres (3) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa del penado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, en escrito radicado el 31 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

En sentencia del 28 de Marzo de 2011, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** a la pena principal de **310 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado el 3 de junio de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

II. Tiempo purgado de la pena.

El condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 de noviembre de 2008**, cumpliendo a la fecha, **167 meses y 5 días** de prisión.

A la fecha le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **41 meses y 27,75 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 18 de junio de 2014, 8,5 días.
- 18 de junio 2014, 1 mes y 21 días.
- 16 de febrero de 2016, 17 meses y 15 días.
- 24 de noviembre de 2017, 6 meses y 9,5 días.



- 10 de diciembre de 2018, 1 mes y 22 días.
- 5 de marzo de 2020, 4 meses y 11,5 días.
- 29 de junio de 2021, 5 meses y 16 días.
- Auto separado de la fecha, 4 meses y 14,25 días.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, arroja un total de **209 meses y 2,75 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha en la que se ejecutó la conducta de acceso carnal violento agravado, enlignada al sentenciado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, esto es para el 3 de agosto de 2008, señala:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- (...)
- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
- (...) **Neqrillas y subrayas del despacho.**

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad = tres quintas partes de la pena; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 310 meses de prisión, equivalente a 186 meses, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 209 meses y 2,75 días en prisión.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia

Además de lo anterior, la conducta de **acceso carnal violento agravado**, endilgada en el fallo de condena al penado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, está excluida de la concesión del beneficio de **libertad condicional**, conforme lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que los hechos acaecieron el 3 de agosto de 2008, es decir, en vigencia de la citada norma, que entró a regir para ese artículo en especial el 8 de noviembre de 2006, y la víctima fue la menor de edad Y.T.V.G.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, prevista en la norma anteriormente citada, se niega la libertad condicional al sentenciado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, sin que haya necesidad que el despacho aborde el estudio de los demás requisitos exigidos por el Legislador.

IV. Otra Determinación

El penado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, en su memorial petitorio de libertad condicional, agrega que la misma se debe dar en el marco de la suspensión de la condena, conforme a la figura de nulidad contemplada en el artículo 455 del C.P.P., derivada de prueba ilícita. Que además, se debe proceder a la revisión procesal.

Respecto a la anterior solicitud, el despacho debe decir, que se abstiene de resolver de fondo esos temas, puesto que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento anterior, y despachados en forma desfavorable a los intereses del condenado.

En efecto, el tema de suspensión de la condena, ya fue tratado y decidió en la sentencia de condena emitida por el fallador, funcionario que negó ese subrogado por el factor objetivo y por expresa prohibición legal.

Respecto a la nulidad planteada por el sentenciado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, fundamentada en el tema probatorio que sirvió de base para que se emitiera fallo de condena en su contra, este despacho ya se refirió a ese asunto en auto de 28 de julio de 2022, por lo tanto, debe estarse a lo resuelto en ese provido.

Finalmente, frente al tema de revisión procesal, el despacho entiende que el condenado la solicita, en el marco y contexto de la actuación ante el juzgado de conocimiento, grado jurisdiccional (la revisión), para el cual no es competente este despacho, porque su función es la de ejecutar la pena, y no la de revisión de sentencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por expresa prohibición legal, la libertad condicional solicitada por el sentenciado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese la presente decisión a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Uvr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 1
22/11/22
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 10, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110193

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3 Nov - 2022 9 noviembre 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 noviembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Hugo Contreras S

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 19081683

TD: 67708

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



JEFMS / CASA NOTIFICACION



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Señores

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

REF: PROCESO RAD. 110016000015-2008-02471 (NI. 110193)

PROCESADO: VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE
2022 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL VICTOR HUGO
CONTRERAS SANDOVAL**

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, abogado en ejercicio, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito comunicar que actúo como abogado mediante poder legalmente conferido por el señor **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.081.683, recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano **COMEB PICOTA BOGOTÁ**, patio No. 5, con todo respeto, en pleno uso de las facultades legales investidas mediante el respectivo mandato de representación judicial, mediante el presente escrito, me permito **INTERPONER** ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2008, condenado a la pena principal de 25 años y 10 meses de prisión, por el delito de Acceso Carnal Violento, llevando a la fecha un tiempo de privación de libertad a hoy 25 de octubre de 2021, 12 años y 11 meses y 3 días de prisión, encontrándose en fase de Mínima Seguridad.

TIEMPO FISICO: 12 años y 11 meses y 3 días.

TIEMPO REDIMIDO: 2 años y 4 meses y 7.25 días.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

TOTAL: 15 años y 3 meses y 10.25 días.

SEGUNDO: El señor **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** nació el 20 de agosto de 1947, teniendo a la fecha **73 años de edad**.

TERCERO: A partir del año 2009, al señor CONTRERAS SANDOVAL, le han diagnosticado las siguientes enfermedades que padece y que no cumplen con los tratamientos adecuados, a pesar de que es atendido por su EPS, pues por negligencia del INPEC para llevarlo a las citas y procedimientos programados ha sido imposible su cumplimiento:

- Hipercolesterolemia
- Hiperglicemia
- Hipertensión
- Artrosis Rodilla izquierda y vertebras 3, 4 y 5 lumbar.

CUARTO: esta defensa inconforme con la decisión atacada hace referencia exclusivamente a la falta de interpretación hermenéutica de las normas a aplicar por principio de favorabilidad al caso concreto.

Para ello respetuosamente reitero el cumplimiento de los presupuestos:

CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS:

i) (...) previa valoración de la conducta punible...

La Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017, fijó los parámetros constitucionales que deben seguir los Jueces ejecutores a la hora de valorar la conducta punible, como requisito fundamental para conceder el subrogado penal de libertad condicional. Al respecto dijo:

“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó,



en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”

Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud.” (sentencia T-640 de 2017).

Obedeciendo lo anterior el delito por el que fue condenado mi poderdante: delito de Acceso Carnal Violento.

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar sí los delitos por los que fue condenado mi poderdante, se encuentran allí:

“LEY 1121 DE 2006, Artículo 26. *Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión*



domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”.

“LEY 1098 DE 2006, Artículo 199. *Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

“LEY 1709 DE 2014, Artículo 32. *Modifícase el artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas



químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales [2](#), [3](#), [4](#) y [5](#) del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Me permito indicar que el delito por el cual fue condenado mi representado se encuentra señalado o excluido en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 y en el artículo 68A del código penal. Pero existe una connotación especial en el artículo 68A del código penal en su parágrafo primero que reza:

“Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Sin entrar en discusión sobre derogaciones de leyes, esta defensa hace referencia a la manifestación constitucional de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, respecto al principio de favorabilidad:

“En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o



*favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, **sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable**”. Lo que también rige para los condenados.”*

Muy respetuosamente me permito señalar la ley restrictiva y la ley favorable:

LEY RESTRICTIVA: LEY 1098 DE 2006 ARTICULO 199.	LEY FAVORABLE: LEY 1709 DE 2014 ARTICULO 32 que modifiko el artículo 68A del Código Penal
<p>ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo <u>64</u> del Código Penal.</p>	<p><i>“LEY 1709 DE 2014, Artículo 32. Modifícase el artículo <u>68A</u> de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p><i>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional</i></p>



	<p><i>Humanitario; <u>delitos contra la libertad, integridad y formación sexual</u>; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y</i></p>
--	---



nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.



Por lo anterior, realizo la presente solicitud en favor de mi poderdante, solicitando tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Entonces encuentra esta defensa la existencia actual de leyes que se encuentran vigentes respecto a la aplicación de los subrogados penales. Pero la Corte Constitucional ha dicho que debe aplicarse la ley favorable sobre la restrictiva sin excepción alguna.

En ese orden de ideas, el Juez debe acogerse a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 68A del Código Penal, en el entendido que no debe tener en cuenta la exclusión, lo que le permite pasar a los demás filtros de valoración del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, lo que lo conlleva a estudiar los documentos que el INPEC le aporta en obediencia al artículo 471 del CPP, que le permiten al Juez ejecutor proceder a determinar si ha sido favorable el proceso de resocialización del condenado. Es decir, que el Juez podrá determinar si el comportamiento actual del condenado es calificado por el INPEC mediante resolución favorable o desfavorable, realizando una comparación con el comportamiento del infractor descrito en la sentencia condenatoria respecto al proceso progresivo de resocialización. Es aquí donde se determina si se cumple actualmente con la resocialización del condenado que es el fin de la pena.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**:

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de



la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.



iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

El Establecimiento Carcelario el buen pastor de Bogotá, a través del consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo con el proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, desde el 28 de noviembre de 2008, a hoy 01 de marzo de 2022, cuenta con un tiempo físico de 13 años y 3 meses de prisión, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

*“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.
El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el 28 de noviembre de 2008, a hoy 01 de marzo de 2022, cuenta con un tiempo físico de 13 años y 3 meses de prisión, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T- 640 del 2017, en el que se refiere a la importancia de tener un escenario más completo en las



decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas en pos de conceder o no el subrogado penal de libertad condicional.

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).

Mi representada como se evidencia en la cartilla biográfica, ha participado de los programas de redención de pena, y ha presentado una excelente conducta al interior del centro de reclusión. Es así que **VICTOR HUGO CONTRERAS**, ha venido cumplimiento con el fin resocializador, como quiera que ha venido cumpliendo con su tratamiento penitenciario en búsqueda de la reinserción social, siendo calificada su conducta en el grado de ejemplar y buena, y que, en el expediente a lo largo de su tiempo de reclusión, a redimido pena como se puede cerciorar este despacho al sustanciar su expediente y hoja de vida.

Considera entonces cumplido la exigencia de la valoración de la conducta punible.

ii) Las 3/5 partes de la pena. Como indiqué, a mi poderdante le fue impuesta la pena de 25 años, 10 meses, y las 3/5 partes de la pena son 186 meses, quantum que se supera ostensiblemente, como podrá verlo enseguida:

- El señor **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2008, condenado a la pena principal de 25 años y 10 meses de prisión, por el delito de Acceso Carnal Violento, llevando a la fecha un tiempo de privación de libertad a hoy 01 de marzo de 2022, 13 años y 3 meses de prisión, encontrándose en fase de Mínima Seguridad.

TIEMPO FISICO: 13 años y 3 meses.

TIEMPO REDIMIDO: 2 años y 4 meses y 7.25 días.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

TOTAL: 15 años y 7 meses y 7.25 días.

De acuerdo con lo anterior, me permito señalar que existe redención de pena por tramitar y que esta en proceso con el INPEC PICOTA para el cumplimiento del presente requisito.

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL:

Ruego al despacho tener en cuenta los documentos que ya reposan en el expediente, tales como:

En el expediente en solicitud del 10 de julio de 2018, se aportó documentos pertinentes para demostrar el arraigo familiar, tales como: la Certificación familiar en calidad de hija realizada por la señora **ANDREA PAOLA CONTRERAS PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.642.536, como compromiso para responsabilizarse de su cuidado en la dirección de la residencia **CARRERA 24F No. 19 – 10 SUR BARRIO RESTREPO** de la ciudad de Bogotá D.C. por lo tanto ruego a este despacho tener en cuenta los mismos datos aportados que no han cambiado para el ejercicio del estudio a aquí solicitado.

Por lo anterior se cumple el presupuesto de demostrar el arraigo familiar y social.

PAGO DE MULTA, INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Respecto al pago de la multa, la ley 1709 de 2014 señala:

“ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo [4o](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

La falta de pago de la multa no es un impedimento para otorgar el subrogado penal de libertad condicional, y mi representada no fue condenada al pago de indemnización alguna.

Así las cosas, es deber del Señor Juez ejecutor evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para conceder el subrogado penal de libertad condicional, sin desconocer los aspectos constitucionales que se han puesto de manifiesto en la presente solicitud de libertad condicional a favor de **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**.

Con el debido respeto su señoría atendiendo al principio de buena fe, y al principio de congruencia (que la identidad del hecho se refiere a los elementos de hecho objetivos y subjetivos; fijando dicho hecho procesal), proceda:

Por lo expuesto en la presente me permito elevar la siguiente:

PRETENSIÓN

PRIMERO: Con todo respeto solicito ante Honorable Despacho, **REPONER LA DECISION DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL A MI REPRESENTADO Y EN SU LUGAR CONCEDA A favor del VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL la libertad condicional conforme se ha expuesto en el presente escrito y en aplicación de la norma favorable sobre la restrictiva sin excepción sentencia T-640 de 2017.**

Atentamente;

CLAUDIO A. TOBO PUENTES
C.C. No. 1.098.253 de Nobsa (Boyacá)
T.P. No. 43.759 de Consejo Superior de J.